



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ledesma de Soria (Soria), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias;

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto, que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención general de la Administración del Estado ha prestado su conformidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en Ledesma de Soria (Soria), por su presupuesto total de 209.638'97 pesetas (ejecución material, pesetas 172.068'25; pluses de carestía y cargas familiares, 31.230'38 pesetas; por cada uno de los honorarios de formación y dirección, 2.125 pesetas; de los del Aparejador, 1.275 pesetas; premio de Pagaduría, 860'34 pesetas).

2.º Que la cantidad de 162.701'31 pesetas, a cargo del Estado, una vez deducida la aportación municipal, que asciende a 26.982'66 pesetas, se satisfaga con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, ejecutándose las obras por el sistema de administración y librándose la citada cantidad al Pagador de obras de este Ministerio en Soria, D. Julio García Mozo Rosales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1951—RUIZ GIMENEZ—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: El tránsito de la anterior reglamentación de productos envasa-

dos a la actual del Timbre de publicidad exige que la adaptación se efectúe en forma que, sin merma de los intereses del Estado, se facilite a los contribuyentes afectados el cumplimiento de los preceptos establecidos, lográndose con ello la plena efectividad de éstos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el requisito de numeración ordinal establecido en el artículo 185 del reglamento de la ley del Timbre para los productos marcados cuyo reintegro se satisfaga a metálico no se exigirá a los fabricantes o productores hasta primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y a los almacénistas, depositarios, etc., hasta nueva orden.

2.º Que cuando el producto marcado tuviese señalado oficialmente un precio de venta al público, los almacénistas, depositarios, etc., no tendrán obligación de cargar separadamente en el documento de formalización de venta el importe de los timbres con que se reintegre el producto, quedando subsistentes las demás obligaciones que para el cargo obligado del timbre se establece en el artículo 184 del reglamento.

3.º Que, en casos excepcionales y previos los informes que estime necesarios, se autoriza a esa Dirección general para aclarar las dudas o dificultades que la implantación del timbre de publicidad ofrezca o que en el tránsito de la anterior legislación a la actual se produzcan, debiendo resolverse por orden ministerial las cuestiones que tengan un carácter general o que puedan afectar a otros contribuyentes distintos de aquellos que inicien el expediente de consulta o duda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de diciembre de 1951—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolio.

(B. O. del E. del día 29 de D.)

##### DECRETO

Como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por el artículo diecisiete de la ley de Presupuestos de diecinueve del

actual, se hace preciso acomodar los preceptos reglamentarios de los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos que resulten afectados por dichas autorizaciones.

Y para el más fácil conocimiento y cumplimiento de las normas vigentes, evitando dudas en su interpretación, es conveniente proceder a la nueva redacción de los distintos preceptos reglamentarios que se encuentran en dicho caso, siempre dentro del marco legal de que son desenvolvimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueban las modificaciones que han de introducirse en los distintos Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Ministro de Hacienda por la Ley de Presupuestos de diecinueve del actual, y que se detallan en el Anexo número uno que figura al final del presente texto.

Artículo segundo. Se aprueban asimismo las variaciones que se detallan en el Anexo número dos, relativas a la citada Contribución de Usos y Consumos.

Artículo tercero. Los preceptos de este Decreto empezarán a regir el día primero de enero próximo, quedando facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones pertinentes para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DEL LLANO.

##### ANEXO NUM. 1

Modificaciones que se introducen en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos como consecuencia de las autorizaciones concedidas por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951

##### A) Impuesto sobre los vinos, sidras y chacolis

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, de 22 de diciembre de 1947 y por el artículo 17

de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de este Impuesto, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado, en sus artículos 58, 59 y 60, con arreglo al siguiente texto:

«Artículo 58.—Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con una determinada calidad o precio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima, de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.»

«Artículo 59.—Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

a) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 5 pesetas litro sin llegar a 10 pesetas litro, el 5 por 100.

b) Vinos a granel cuyo precio de venta en origen sea de 10 pesetas litro o superior, el 10 por 100.

c) Vinos embotellados, el 15 por 100.

A efectos de este impuesto, en su apartado c) de la Tarifa se consideran como embotellados aquellos vinos contenidos en recipientes de hasta un litro de cabida.»

«Artículo 60.—Exenciones.

Quedan exceptuados del gravamen establecido por el apartado c) del artículo anterior, los vinos embotellados contenidos en envases de cabida superior a un litro, sin perjuicio de ser gravados por los apartados a) y b) que por su precio puedan corresponderles.

##### B) Impuesto sobre el alcohol

Los artículos del Reglamento aprobado por decreto de 21 de marzo de 1947, afectados total o parcialmente por el artículo 17 de la ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º—Aplicación del impuesto.

B) Cuota de fabricación.

Se entenderá por cuota sobre la fabricación, la parte de impuesto que grava la fabricación de los aguardientes compuestos y licores a que se refiere el aspecto segundo del artículo primero de este Reglamento.

Esta cuota se aplicará sobre el total de litros elaborados salidos de las fábricas de aguardientes compuestos y licores en cada trimestre, con arreglo a las cuotas señaladas en los epígrafes 8 y 9 de la Tarifa segunda del artículo quinto.»

«Artículo 5.º—Tipos impositivos.

Los tipos de gravamen de este impuesto se establecen en la siguiente forma:

Tarifa 1.ª Producción.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos, y alcoholes y aguardientes procedentes de residuos vínicos. Pagarán por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 2.º Alcoholes no vínicos, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 3.º Alcoholes desnaturalizados procedentes del vino y de los residuos vínicos, por igual unidad, 30 pesetas.

Epígrafe 4.º Alcoholes desnaturalizados procedentes de melazas, por igual unidad, 35 pesetas.

Epígrafe 5.º Los demás alcoholes desnaturalizados no comprendidos en los apartados anteriores, por igual unidad, 45 pesetas.

Epígrafe 6.º Aguardientes denominados «holandas» y su asimilado el aguardiente de sidra hasta 65 grados centesimales, por igual unidad, 160 pesetas.

Epígrafe 7.º Aguardiente de caña hasta 75 grados centesimales, por igual unidad, 240 pesetas.

Tarifa 2.ª Fabricación.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores satisfarán a la salida de fábrica el impuesto, con arreglo a los epígrafes siguientes:

Epígrafe 8.º Aguardientes compuestos y licores embotellados, pagarán por cada litro 0'50 pesetas.

Epígrafe 9.º Los mismos productos, sin embotellar, por cada litro, 1'50 pesetas.

Tarifa 3.ª Precintas para la circulación.

Los aguardientes compuestos y licores, antes de salir de las fábricas para su consumo, siempre que lo hagan en envases no superiores a tres litros, llevarán adherida una precinta conforme se indica a continuación:

El valor y color de estas precintas será el siguiente:

Epígrafe 10. Los aguardientes anisados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 11. Para los mismos pro-

ductos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco de 0'80 pesetas.

Epígrafe 12. Los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica sea hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta verde oscuro sobre fondo blanco, de 0'40 pesetas.

Epígrafe 13. Para los mismos líquidos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta violeta sobre fondo blanco de 0'80 pesetas,

Epígrafe 14. Aguardientes compuestos y licores cuya graduación alcohólica sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

Precinta roja sobre fondo blanco, de 0'80 pesetas.

Epígrafe 15. Los mismos productos del epígrafe anterior, en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida.

Precinta azul sobre fondo blanco, de 1'60 pesetas.

Epígrafe 16. Los productos a que se refieren los anteriores epígrafes de esta tarifa, en envases hasta de un decilitro de cabida se les impondrá un sello de color rojo sobre fondo blanco, de 0'04 pesetas.

Tarifa 4.ª Importación.

Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a la Nota 37 del Arancel de Importación, están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el Impuesto de Alcohol, lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña hasta 75º centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 18. Los demás alcoholes, por la misma unidad, 560 pesetas.

Las importaciones de aguardientes compuestos y licores que se presenten en frascos o botellas hasta tres litros de cabida, vendrán sujetas a la imposición de precintas de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16, inclusive.

Epígrafe 19. Aguardientes compuestos, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20. Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21. El vino, incluso los medicinales y las demás bebidas espirituosas de más de 15º centesimales cubiertos de riqueza alcohólica; pagarán por hectolitro de volumen real 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

Artículo 14.—Traspaso de fábricas.

El párrafo 3 de este artículo quedará redactado como sigue:

«3. En los traspasos de fábricas de compuestos, la patente o fianza de que esté provisto el cedente servirá para que el cesionario continúe las operaciones de fabricación, con arreglo a las condiciones generales indicadas en este Reglamento.»

Artículo 29.—Régimen especial de las fábricas de «holandas».

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Administración de Rentas Públicas

De interés para los Ayuntamientos de la provincia

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de presentar durante el presente mes de enero certificado de su presupuesto de gastos en la parte relativo a sueldos, gratificaciones y cualquier otra retribución asignada para el año actual a su personal activo y pasivo, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades, en evitación de incurrir en la penalidad establecida en el artículo 26 del citado texto legal.

Para el mejor funcionamiento del servicio se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª En el referido certificado se hará constar:

a) El municipio o municipios con que pueda estar agregado o agrupado el Ayuntamiento respectivo para el pago de haberes de dicho personal.

b) La parte del sueldo y quinientos correspondiente al mismo a cargo de cada Ayuntamiento y la suma total de los mismos en toda la Agrupación aisladamente por funcionarios, y

c) La indicación en forma bien visible, de modo que resalte a la simple observación, de los funcionarios que sean beneficiarios de familia numerosa y tengan concedida la exención o reducción del impuesto por alguna Delegación de Hacienda.

2.ª En el caso de que el importe de la Contribución de Utilidades al trimestre excediese de 500 pesetas, el Ayuntamiento respectivo, además de remitir en el presente mes la certificación de referencia, presentará en esta Administración en los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural la declaración correspondiente de sueldos y gratificaciones satisfechas en el trimestre anterior, para hacer efectivo su importe mediante ingreso directo.

3.ª Si algún Ayuntamiento no tuviese aprobado debidamente su presupuesto deberá manifestarlo así y enviar a esta oficina copia del del año anterior para girar en vista de ella liquidación provisional.

Espera esta Administración que al igual que en años anteriores, los Ayuntamientos remitirán a su debido tiempo el referido certificado; advirtiéndoles que si alguno dejare de cum-

plirlo o demorase su envío se le impondrá multa que podrá alcanzar hasta la cifra de 500 pesetas, sin perjuicio de liquidar el impuesto de oficio por los medios al alcance de la Administración. Especialmente los que ya fueron sancionados el pasado año por tal motivo deberán tener muy presente que de reincidir nuevamente la multa será del duplo con respecto a la del año anterior.

Soria 7 de enero de 1952.—El Administrador de Rentas públicas, (ilegible). 50

## Tesorería de Hacienda

Anuncio

A partir del día de hoy dará comienzo en la capital y pueblos de esta provincia la cobranza en período voluntario de Patente Nacional de circulación de Automóviles correspondiente al primer semestre del año en curso, y terminará el día 22 de dicho mes de enero, incurriendo en el recargo del 20 por 100 de apremio aquellos contribuyentes que durante el citado plazo no hayan hecho efectiva dicha Patente, pero que si lo realizan hasta final del mes de enero sólo incurrirán en el 10 por 100 de recargo.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación respectiva.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Soria 7 de enero de 1952.—El Tesorero, M. Martínez. 51

## AYUNTAMIENTOS

VILDE

Hallándose paralizada en áreas de este Pósito la cantidad de 1.146'78 pesetas y 6.696'36 en la del Pósito Central, se anuncia al público su reparto, a fin de que durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), atendiendo para ello al vigente reglamento de Pósitos.

Vildé 3 de enero de 1952.—El Alcalde, Victor Cebro. 28

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Aldealices.

Imprenta provincial.